

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS JACQUES ADRIÁN JÁQUEZ FLORES Y CÉSAR LORENZO WONG MERAZ CON RELACIÓN AL CONSIDERANDO 5.5 DEL JIN-344/2021 Y SU ACUMULADO JIN-346/2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, por el que se dispone que los asuntos de competencia del Tribunal, serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos, en los términos que señala la Ley.

Pero en el caso de que algún Magistrado disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular **voto concurrente**, o bien, voto aclaratorio.

De acuerdo con los motivos de agravio que expresa el Partido del Trabajo, correspondientes a la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al coincidir con el sentido del fallo, pero no con la totalidad de la argumentación empleada para llegar al mismo, emitimos **voto concurrente** en los siguientes términos:

De acuerdo con lo expresado por la ponente del presente juicio, de inconformidad, en el considerando **5.5**, en su apartado **5.5.1** se dispone el marco normativo con base en el cual se estudió la causal en mención, se menciona que **rubros fundamentales**. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos;

1. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los

representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

1. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de los representantes partidistas.

1. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

Asimismo, que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando **alguno de éstos, o los dos**, resulte mayor que **la primera**, se **considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza**.

Siguiendo con el desarrollo del análisis de la ponente, se aduce que el *desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.*

Precisando que *el órgano jurisdiccional deberá constatar: **si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los***

contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

Agregando que el recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Sin embargo, la ponente refiere que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Lo cual, para nosotros esto es **parcialmente correcto**, pues en efecto hay dos rubros que sí se corrigen por parte de las asambleas municipales, el de **“Boletas extraídas de la urna”** y **“ los resultados de la votación”**

Empero, el primer rubro de **“Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”** no se corrige por parte de la Asamblea Municipal, pues este dato solo es correspondiente al asentado en el acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla, el cual, al realizarse un nuevo escrutinio y cómputo (recuento), la autoridad municipal no corrige este dato en el procedimiento, pues en los grupos de trabajo los funcionarios electorales, únicamente, sacan las boletas que se encuentran en el paquete electoral y, de las mismas, realiza el nuevo escrutinio y cómputo, corrigiéndose entonces únicamente **“Boletas extraídas de la urna”** y **“ los resultados de la votación”**.

Posteriormente, en el apartado “5.5.3 Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa”, la ponente razona que:

“en los recuentos levantados en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad si estos no son impugnado de forma expresa, ya que al contar con una nueva acta de escrutinio y cómputo en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original levantada en las mesas directivas de casillas.

En todo caso, en el escrito de impugnación, el PT tuvo que plantear la causa de nulidad al realizar la confrontación de los datos asentados en las constancias individuales de recuento con el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, lo que no sucede en el presente caso, pues DE SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SE ADVIERTE QUE SU QUEJA VERSÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.”

Respecto de lo anterior, consideramos que el PT sí plantea la causa de nulidad confrontando los datos asentados en las constancias individuales de recuento con el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son: **la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral**, la cual, se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes

de las Asambleas Municipales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo de nueva cuenta en esas sedes electorales, incluso, por las los órganos jurisdiccionales electorales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando esto se encuentra justificado.

Por ello, con la finalidad de garantizar el respeto a las elecciones libres y auténticas, se debe verificar por parte de los tribunales electorales que el escrutinio y **cómputo (inicial o final)** refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, por ser el voto ciudadano libre y directo.

Como es premisa para el estudio de esta causal de nulidad, los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son: la existencia de error o dolo y que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

Respecto al primero de ellos, debe entenderse que el **error es cualquier idea o expresión no conforme a LA VERDAD**, por ello, el error en el cómputo de los votos —sea realizado por la mesa directiva de casilla, la asamblea municipal o el órgano jurisdiccional— se entiende como la falta de congruencia en los **rubros fundamentales, que son:**

- los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- los votos sacados o extraídos de la urna.
- la votación emitida.

De tal manera que, en principio, en condiciones idóneas de votación los tres rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder **al TOTAL de la votación recibida en la casilla en cuestión.**

Como directriz en la materia, en el supuesto en que exista discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal.

Por ello, necesariamente, para los tribunales electorales implica un estudio exhaustivo y completo, en cuanto verificar si el bien jurídicamente tutelado de certeza, ha sido trastocado o no. Ya que, por ejemplo, en caso de existir un rubro en blanco, la Jurisprudencia 8/97 ordena que esta situación no necesariamente implica la nulidad de la votación recibida en casilla, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de CIUDADANOS QUE VOTARON, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Por ello, en el proyecto que originalmente se propuso al Pleno, partiendo de un estudio exhaustivo y completo, se analizaron las quejas del partido impugnante, que como uno de sus agravios, expone que: “NO COINCIDE EL NÚMERO DE VOTOS ESCRITO EN EL APARTADO 5 DEL ACTA CON EL **TOTAL REAL**”, que a nuestro criterio, el impugnante pone en contraste dos rubros fundamentales: “PERSONAS QUE VOTARON” y el “TOTAL DE LA VOTACIÓN”.

Sobre el tema, cabe señalar que en el caso de la elección del Distrito 18, la autoridad responsable llevó a cabo un “Nuevo Escrutinio y Cómputo” parcial, del cual, las casillas que fueron sometidas a ese nuevo ejercicio de cómputo, tuvieron correcciones el rubro de BOLETA EXTRAÍDAS DE LA URNA y TOTAL DE VOTACIÓN emitida originalmente en la casilla impugnada, por lo cual, si un partido político en su impugnación no aduce de alguna manera que el error siguió subsistiendo en los rubros **que son corregidos por el nuevo escrutinio y cómputo**, entonces su agravio resultará inoperante.

Pero únicamente esa corrección e inoperancia resulta aplicable si el error versa sobre los rubros que corrige la autoridad administrativa, que son: LOS VOTOS SACADOS O EXTRAÍDOS DE LA URNA y LA VOTACIÓN EMITIDA.

Sin embargo, en el caso concreto, la VOTACIÓN TOTAL **REAL** que refiere el partido político, como “dato objetivo que tiene existencia” resulta ser la votación que la autoridad responsable utilizó para emitir el cómputo de la elección estudiada, es decir, la votación real de cada una de las casillas, resulta ser el resultado que en dichas casillas fue computado por la Asamblea Municipal en caso de un nuevo escrutinio y cómputo, o bien, el dato que originalmente fue asentado por la Mesa Directiva de Casilla, al no ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

Pues ese es el total de la votación “real” es precisamente los resultados del cómputo, es decir, los datos existentes que en un nuevo escrutinio y cómputo parcial son asentados tanto en las actas individuales de nuevo escrutinio y cómputo como en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron objeto de “recuento”. Es decir, por ser existentes los datos de votación, son los que originan el cómputo de la elección, que en este juicio, es el acto impugnado por el PT.

Por ello, estimamos necesario entrar al estudio del agravio aducido por el impugnante, toda vez que, si bien es cierto, del escrito de demanda principal no se aduce que el impugnante este contrastando el dato de votación anotado en el acta individual de nuevo escrutinio y cómputo; en la misma proporción de verdad, en los anexos de demanda —que son parte íntegra de la misma—, el partido señala las casillas impugnadas y, de esas casillas, precisa que impugna el error entre el dato de la VOTACIÓN REAL en contra del dato o rubro de: PERSONAS QUE VOTARON.

Que como hemos referido, entonces el partido impugna la votación que existe y fue empleada por la autoridad responsable para emitir el acto de cómputo distrital, independientemente, si fue objeto o no objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, en contraste con el dato de personas que votaron que no es subsanado de manera alguna en el nuevo escrutinio y cómputo que realizó la Asamblea Municipal, pues los funcionarios de dicha autoridad sólo cuentan las boletas o votos haya en el paquete electoral, sin que se pueda determinar cuántas personas en realidad votaron.

Los razonamientos anteriores, no son contrarios al criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previstos en el SG-JIN-49/2021, pues como así lo reflexiona la Sala Regional, en el caso concreto estudiado (página 35): *los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, quedaron superados en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 311 de la Ley Electoral, por lo que en términos de su párrafo octavo, los errores en dichas actas no pueden ser invocados como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, sino que en todo caso, la causa de nulidad solo puede ser planteada confrontando los datos del número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, **con el resultado de la votación obtenida a través del procedimiento de recuento**, lo que en el caso, omite hacer la parte actora.*

Sin embargo, como se ha razonado, de acuerdo a la causa de pedir del partido del trabajo, al referirse como votación real, el dato precisamente impugnado es el del procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo, pues es el dato que al final de cuentas fue asentado para emitir el acto impugnado, es decir, el cómputo de la elección materia del presente asunto.

Con mayoría de razón si la propia Sala Regional en su marco normativo (particularmente página 33) del asunto referido expresa que:

*En un **marco ideal**, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos*

*Sin embargo, lo **afirmado en el párrafo que precede no siempre es así**, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el **número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y "votación emitida"**, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores **optan por destruir o llevarse la boleta, en lugar de depositarla en la urna correspondiente.***

Es decir, al momento de confrontar el primer rubro de: Personas que votaron en la casilla, con algún otro rubro Total de boletas sacadas de la urna y total de la votación, este error por la situación fáctica que reseña la Sala Regional puede ser incongruente desde el momento en que se levantó el acta de escrutinio y cómputo y seguir siendo incongruente con los datos asentados en el acta individual de recuento levantada en la Asamblea Municipal.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ